

Bogotá D.C.
Señor(a)
EDUARDO BALDOVINO TOVAR
C.C. 18.855.945
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

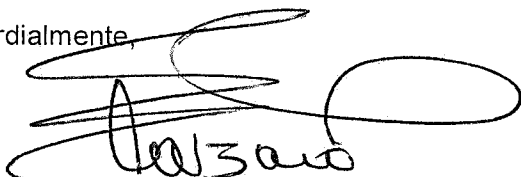
EDUARDO BALDOVINO TOVAR, identificado con C.C. 18.855.945, de la Resolución N° 00001867 de fecha 12 de septiembre de 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 138-2013 "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación Administrativa NUR 138-2013".

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cinco (5) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001867 DE 12 SEP 2017

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N°138-2013"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **"inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar"**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 11 del artículo 5° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la entidad: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adiciones, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

1. ANTECEDENTES

Los hechos que desencadenaron la actuación procesal surgieron en operativo relacionado en la Ciénaga Grande de Magangué el día 28 de noviembre del año 2013, en la cual refiere "Siendo las 7:30 de la mañana con el apoyo de la Infantería de la Marina y al mando del cabo primero William Negrete Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No.110.385.580 se procedió a realizar el operativo de control y vigilancia en la Ciénaga Grande de Magangué, siendo aproximadamente las 9 a.m. se observó el primer arte de pesca (trasmallo), al cual se procedió a mirar el ojo de la malla y longitud para verificar si cumplía con lo reglamentado en el acuerdo 00004 de 1995, para lo cual se estableció que la longitud de dicho aparejo era de 300 Mts aproximadamente (368 varas) por lo que se procedió al decomiso preventivo por estar por fuera de lo establecido en el acuerdo en mención.

"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 138 -2013"

Una vez terminado el primer decomiso se prosiguió con el operativo encontrando a escasos 500 metros otro trasmallo con una longitud de 260 Mts, al cual también se le realizó el decomiso preventivo por la misma razones del decomiso anterior.

Hubo un tercer y cuarto decomiso por las mismas razones anteriores a un trasmallo con una longitud de 630 Mts y 260 Mts respectivamente.

Es de anotar que a la hora de los respectivos decomisos no se encontraban ninguno de los posibles infractores por lo que se dificulto identificar los aparejos de pesca para su respectiva investigación.

Siendo las 17 horas pasadas se llegó a las oficinas de la regional, donde se encontraba el señor **EDUARDO BALDOVINO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.855.945 y portador del carne de pesca artesanal No. 12798, quien previamente identificando su arte de pesca (trasmallo), manifestó que este cumplía con lo establecido en la norma, para lo cual se procedió a explicarle que el aparejo no había sido decomisado por el ojo de malla, sino que el motivo de decomiso había sido la longitud (300 Mts.- 368 varas) para corroborar el motivo de decomiso se procedió a buscar al señor: Luis Rodríguez Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 922.658 y portador del carne de pesca artesanal 19584 perteneciente a la Asociación de Pescadores Artesanales de San Rafael de Cortina . ASOPESANCOR, el cual procedió a desenredar y a medir el aparejo en mención, para tal actividad se utilizó una regla de 100centímetros una vez terminada la medición se concluyó: 1) el trasmallo tiene una longitud de 291 Mts (368 varas), 2) se confirma el decomiso preventivo 3) se firma un acta concerniente a la medición de trasmallo por los señores Luis Rodríguez, William Urango y Martin santana.

Con Oficio de fecha Diciembre 16 de 2013 la Directora Regional de Magangué allega los siguientes documentos: Informe Operativo presentado por el funcionario Martín Santana Durango, Actas de decomisó Nos.44, 45, 46 y 47 y Acta de medición de trasmallo.

Con oficio de fecha 18 de diciembre de 2013 la Directora Regional de Magangué allega solicitud presentada por el señor Tomas Mercado Rivera, representante legal de la Fundación PROCINNAGA, quien solicita se le devuelva los trasmallos que fueron decomisados el día 28 de noviembre del año en curso DURANTE EL OPERATIVO QUE SE REALIZÓ EN LA Ciénaga Grande de Magangué, con apoyo de la Infantería de Marina. Con oficio de fecha diciembre 18 de 2013 la Directora Regional de Magangué da respuesta a la petición presentada por el señor Tomas Mercado Rivera.

Por lo anterior y desde que se pusieron en conocimiento los hechos esto es desde el 28 de noviembre 2013 según Actas de Decomiso Preventivo Nos.44, 45,46 y 47 de fecha 28 de noviembre de 2013. Han transcurrido más de tres a años sin que se haya hecho actuación alguna; por consiguiente se archivara el expediente NUR-138-2013, porque ha operado la caducidad administrativa.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 52 de La Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 138 -2013"

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.

(...)

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Adicionalmente el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencia! allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una

"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 138 -2013"

etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales para adelantar las investigaciones administrativas por infracción a las normas de acuicultura y pesca y, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia, la facultad que tiene las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, por tanto, este despacho considera entrar a determinar si en el caso sub-examine se debe dar aplicación a la misma con el fin de proceder a declararla o no.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita un periodo específico en el tiempo y el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo del transcurso del mismo; su verificación es simple pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el termino y el momento de su instalación precisa, este resulta final e invariable.

Es importante señalar que los hechos que originaron la presente actuación datan entre el 28 de noviembre 2013 según Actas de Decomiso Preventivo Nos.44, 45,46 y 47 de fecha 28 de noviembre de 2013, fecha en la que sucedieron los hechos.

Conforme a lo anterior se establece que la fecha de ocurrencia de los hechos resulta contundente, en el término establecido por la norma, que no es otro que el de tres (3) años, pues cualquier acción administrativa producto de la presente transgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En consecuencia el fenómeno de la caducidad se declarará en vista de la limitación que la administración le atañe, tanto para adelantar la investigación como para imponer y ejecutar una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad sancionatoria dentro de la presente investigación administrativa en favor del señor **EDUARDO BALDOVINO TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No.18.855.945, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **EDUARDO BALDOVINO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía

"Por medio de la cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación administrativa sancionatoria - Expediente N° 138 -2013"

No.18.855.945, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

12 SEP 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Pproyectó: Blanca Barajas Niño / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero/ Director Técnico de Inspección Y vigilancia
V.B: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica